

**FOLIO.- 0001700087215
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 40 y 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8 fracción I y 70 de su Reglamento; así como 49, fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en relación a su solicitud de información a través de la cual requirió conocer lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información

¿Como se supone que estan trabajando, con todo estos problemas que estan sucediendo, por ejemplo, lo de ayotzinapan?

Otros datos para facilitar su localización

¿Como lo estan desarrollando?" (Sic)

Se hace del conocimiento que del contenido de su solicitud, se observa que la misma corresponde a una consulta sobre un tema genérico, sin que de ella se observe que expresión documental, que se refleje el ejercicio de las facultades o la actividad que realiza esta Institución, que requiere.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 4, fracción II y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales señalan:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. y II. ...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
..."

"Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. ...

II. Transparenciar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
..."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos..."



Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 40, establece como requisito que las solicitudes sean claras y precisas en la descripción de los documentos que se requieren; asimismo, señala que cuando los detalles no basten para localizar los documentos o sean erróneos, se podrá requerir a los peticionarios para que indique otros elementos o corrija los datos, con la finalidad de realizar la búsqueda correspondiente, para mejor proveer se transcribe el precepto legal en cita, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

"Artículo 40. *Cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:*

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno."

Es así que atendiendo lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados, y con la finalidad de estar en posibilidad de solicitar la búsqueda correspondiente en las unidades administrativas competentes, es necesario aclarar y precisar lo siguiente:

1. El "**Documento**" generado por esta Institución que requiere.
2. O bien, proporcione mayores elementos que faciliten la búsqueda de la información en las diversas Unidades Administrativas que conforman esta Dependencia del Ejecutivo Federal, y con ello favorecer el principio de publicidad garantizando el acceso a la información.

Si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 5716 y 5717, con un horario de atención de 9:00 a 15:00 y 16:30 a 19:30; o bien, escribanos al correo leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.



Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle mi sincera y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.
UNIDAD DE ENLACE.**